COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. ZACATECAS.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: CEAIP-RR-085/2010

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO SE

SEÑALA

COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DURAN.

Zacatecas, Zacatecas, a uno de octubre del año dos mil diez.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número CEAIP-RR-085/2010, promovido por el Ciudadano, ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la respuesta emitida por CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO, estando para dictar la resolución correspondiente, y

RESULTANDOS:

PRIMERO.- La CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO dio respuesta al recurrente en los siguientes términos:

"La M. en A. Norma Julieta Del Río Venegas ingresó al Gobierno del Estado en el año de 1998. De 1998 a 1999 laboró como Directora de Administración y Finanzas del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, de 1999 al 2004 se desempeño como Directora de Normatividad y Modernización Administrativa en la Contraloría Interna del Gobierno del Estado de Zacatecas, de 2004 a la fecha es Titular de la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, y en referencia a su percepción mensual y bono, le informo que el portal de transparencia de Gobierno del Estado se encuentra publicada dicha información, por lo que le envió el enlace para acceder al tabulador de la Contraloría Interna:

http://transparencia.zacatecas.gob.mx/abrearchivo.php?url=/docume ntos/fraccion4/contraloria/Tabulador_Contraloria_Jun10.xls&titulo=t ab+

Lo anterior de conformidad con fundamento en el artículo 28 A de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo."

2

SEGUNDO.- En virtud de que la información entregada al solicitante por parte del Sujeto Obligado no lo satisfizo; por ende, de manera presencial en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil diez, interpuso ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública el Recurso de Revisión que ahora se resuelve, al cual le correspondió el de expediente **CEAIP-RR-085/2010**. En el que la recurrente manifestó lo siguiente:

"COMISION ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PRESENTE.

REFERENCIA: FOLIO 00308810

EL SUSCRITO POR MI PROPIO DERECHO ME PERMITO PRESENTAR RECURSO DE REVISION CON RESPECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACION CUYO FOLIO SE INDICA AL RUBRO, TODA VEZ QUE LA RESPUETA QUE ME DA EL SUJETO OBLIGADO NO ES COMPLETA, YA QUE LA INFORMACION QUE YO SOLICITE AL RUBRO DEL FOLIO CITADO AL MARGEN Y QUE YO SOLICITE CONOCER DICHA INFORMACION VIA INFOMEX, Y NO EL PORTAL DE TRANSPARENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, Y POR CONSIDERAR ADEMAS QUE LA EX-TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, HA SIDO REINCIDENTE EN MÚLTIPLES OCASIONES EN MI PERJUICIO A MIS SOLICITUDES DE INFORMACION Y FUNDAMENTALMENTE ESTE RECURSO DE REVISION LO ES POR QUE "NO SE DIO COMPLETA LA RESPUESTA VIA INFOMEX" COMO YO LO SOLICITE.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 8., 35 FR. V CONSTITUCIONALES; ASI COMO LOS ARTICULOS RELATIVOS Y APLICABLES DE LA LEY DE LA MATERIA SOLICITO SE DE ENTRADA Y TRAMITE A ESTE RECURSO DE REVISION Y SE APLIQUE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE POR CUALQUIER ERROR U OMISION INVOLUNTARIOS DE MI PARTE; SE ANEXA COPIA DE LA RESPUESTA SEGÚN FOLIO 00308810, CON VALOR PROBATORIO A ESTE RECURSO.

ZACATECAS, ZAC. A 21 SEPTIEMBRE 2010

ATENTAMENTE CIUDADANO RECURRENTE

TERCERO.- Una vez recibidos en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, habiéndose ordenado su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fuera asignado y admitido a trámite, el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, ponente en el presente asunto.

CUARTO.- Toda vez que en su escrito inicial de interposición de recurso de revisión, se observaron omisiones de fondo substanciales para el procedimiento en fecha veintidós de septiembre del año en curso, se requirió al ciudadano, otorgándole un plazo de cuatro días para que vertiera las manifestaciones que a su derecho conviniera, en relación al multicitado requerimiento.

CEAIP-RR-085/2010

3

QUINTO.- En fecha veintiocho de septiembre del año dos mil diez, se venció el plazo para que el Recurrente, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del requerimiento planteado en el resultando anterior; sin embargo transcurrido el plazo legal el **Ciudadano**, no señaló argumento alguno, **precluyendo así su derecho**.

SEXTO.- Por auto dictado el día veintinueve de septiembre del año dos mil diez, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracción I, 48, 49, 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público, según lo establece su artículo 1°, y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el Ciudadano, con fundamento en el artículo 53 de la Ley citada con antelación se desecha de plano, toda vez que en su escrito inicial de interposición de recurso de revisión, el recurrente afirma que no se le entregó completa la respuesta informex; sin embargo, al hacer el presente recurso de forma presencial y analizar su inconformidad este Órgano Garante acordó requerirlo para subsanar omisiones de fondo substanciales en el procedimiento tales como; el que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo, las mismas se le harían en los estrados de Comisión; igualmente remitiera el acuse de solicitud realizada vía informex ya que no se contaba con él, ni tampoco lo anexó a su recurso y por último, señalara la fecha en que se le notificó el acto reclamado por parte del Sujeto Obligado; lo anterior para estar en aptitud de resolver el presente recurso.

Así pues, en fecha veintidós de septiembre del año en curso, se público en estrados el citado requerimiento, a efecto de notificación para el ciudadano, otorgándole un plazo de cuatro días para que vertiera las manifestaciones que a su derecho conviniera; apercibiéndolo que de no constar en el plazo referido el multicitado recurso se desecharía de plano.

Por lo citado con antelación y de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

"Artículo 53.

El comisionado ponente podrá prevenir al inconforme sobre las omisiones de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de revisión, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. <u>Para subsanar dichas omisiones deberá concederle un término de cuatro días hábiles, vencido el cual se desechará de plano</u>."

Este Órgano Garante determina que feneció el termino concedido al Ciudadano para manifestarse, por tanto, el presente recurso se **DESECHA DE PLANO** atendiendo al apercibimiento de fecha veintidós de septiembre del año en curso.

Lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 6°; así como en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, IV inciso b) y V 6, 7, 8, 18, 19, 21, 25, 26, 27, 30, 31, 37, 41, 48, 49, 50, 51, 53 y 57; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en sus artículos 2, 3, 48, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 64; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por el Ciudadano.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente DESECHAR DE PLANO el presente Recurso de Revisión, interpuesto el Ciudadano en contra de CONTRALORÍA INTERNA DE GOBIERNO DEL ESTADO, por

CEAIP-RR-085/2010 5

actualizarse la causal del artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, manifestada y analizada en el considerando **SEGUNDO** de la resolución que nos ocupa.

TERCERO:- Notifíquese al recurrente vía estrados de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública; acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.